



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 56/2020, caratulado: "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS EN ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN LA D.P.O.S.S.", originado a raíz de una denuncia de presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, en particular, respecto de la designación en el cargo, la asignación de funciones, otorgamiento de adicionales y autorización de capacitaciones a una de sus agentes -fs. 1/127-.

Al respecto, a través de Nota F.E. N° 311/20 -fs. 128- se solicitó al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.) que remita un informe pormenorizado en el que se aborden los planteos efectuados en su totalidad, con la intervención del Servicio Jurídico Permanente del organismo, adunando la documentación que respalde la respuesta brindada.

Asimismo, se petitionó que por las áreas pertinentes se informe y, en su caso, remita en copia autenticada: situación de revista, área en la cual se desempeña y misiones y funciones del cargo que ostenta la empleada en cuestión, al momento de recibido el requerimiento y también durante las fechas y períodos abarcados por la denuncia.

Con posterioridad, se recibió una nueva presentación ampliatoria de la denuncia indicándose, entre otros aspectos, que se habría emitido la Resolución D.P.O.S.S. N° 1000/20 mediante la cual se designaron inspectores para la obra "Nueva Planta de

Tratamiento de Efluentes Arroyo Grande”, entre los cuales se encuentra la agente en cuestión -fs. 129/132-.

En consecuencia, a través de Nota F.E. N° 322/20 se remitió la ampliación de denuncia a la D.P.O.S.S. -fs. 133-.

Por su parte, mediante Nota D.P.O.S.S. N° 1540/20 el Sr. Presidente del organismo sanitario acreditó el libramiento de solicitudes de informes a distintas áreas del ente y solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido -fs. 134/138-.

Considerando las razones expuestas por el titular de la D.P.O.S.S., a través de providencia se otorgó la prórroga solicitada en los términos allí descriptos, todo lo cual fue puesto en conocimiento del organismo mediante Nota F.E. N° 331/20 -fs.139/140-.

Posteriormente, se recibió una nueva ampliación de la denuncia a través de la cual, entre otras cuestiones, se adjuntaron copias de publicaciones en Boletín Oficial de las Resoluciones D.P.O.S.S. N° 1074/20 (refiere a la obra: “RELEVAMIENTO, REPARACIÓN, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COLECTORAS CLOACALES 2020 – TDF), N° 451/20 (refiere al reconocimiento de adicionales a favor de la agente TAIER), y N° 1042/20 (refiere a la obra “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO ESTACIONES DE BOMBEO 2018 - RED CLOACAL - USHUAIA), especificando que lo allí dispuesto tendría relación con las presuntas irregularidades denunciadas -fs. 141/145-.

Luego, la persona denunciante solicitó vista en forma digital y la misma fue otorgada -fs. 148/153-.

Seguidamente, por Nota F.E. N° 11/21 se remitió al organismo sanitario la referida ampliación de denuncia -fs. 149-.

Al vencimiento de la prórroga concedida, y ante la falta de contestación, el requerimiento efectuado por esta Fiscalía de Estado fue reiterado por Nota F.E. N° 39/21 -fs. 154/158-.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Como respuesta a lo solicitado se recibió la Nota D.P.O.S.S. N° 155/21 por la cual el Sr. Presidente del ente sanitario remitió Informe A.J.U. N° 20/21 del área jurídica y documental -fs. 159/475- conformándose con ello los Anexos I -3 cuerpos- y II -9 cuerpos- que forman parte del presente expediente -fs. 476-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

De ese modo, comienzo por observar que en la denuncia se señala un presunto ejercicio profesional ilegal por parte de la Ingeniera en Recursos Naturales Renovables Roxana E. TAIER, dependiente de la D.P.O.S.S.

La denuncia es extensa y aborda diversos hechos y circunstancias que resultarían demostrativos de este desempeño irregular pero, en lo medular, la presunta ilegalidad vendría dada por el hecho de que tanto los cargos como las tareas de inspección de obras de ingeniería civil e hidráulica, operación y mantenimiento del sistema sanitario y elaboración de informes asignados a la agente serían incumbencias profesionales de Ingenieros Civiles, Hidráulicos, en Recursos Hídricos y Sanitaristas y no de un Ingeniero en Recursos Naturales Renovables.

En otras palabras, para el presentante, los ejes de formación de la carrera seguida por la profesional denunciada se aplicarían a recursos naturales renovables y nada tendrían que ver con obras de agua y saneamiento, civiles e hidráulicas, ni con tareas de

operación y mantenimiento de sistemas sanitarios que le fueron confiadas.

En relación a este asunto el Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo sanitario remitido a esta Fiscalía de Estado sostiene que las competencias para analizar cuestiones relacionadas a la incumbencia profesional de la agente conciernen al Ministerio de Educación de la Nación y que, a partir de la denuncia efectuada, se procedería a cursar la consulta pertinente al mismo.

Considero que dicha solución luce acertada, dado que excede a las competencias tanto de la D.P.O.S.S. como de este organismo toda elucidación relativa a las incumbencias derivadas del título emitido a la profesional, debiendo ser canalizada la inquietud del denunciante, cuanto menos como primera medida, hacia la cartera educativa.

Al respecto, la Ley Nacional N° 24521 de Educación Superior en su art. 43 dispone que, cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, el Ministerio de Cultura y Educación determinará, con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que es el Ministerio de Cultura y Educación la autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales (Fallos: 319:1299) y que, si bien el art. 42 de la Ley N° 24.521 expresa que las instituciones universitarias fijarán y darán a conocer los "conocimientos y capacidades que tales títulos certifican así como las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

actividades para las que tienen competencia sus poseedores", el art. 43, prevé en cambio que sea la cartera ministerial el órgano con competencia para determinar las actividades profesionales reservadas exclusivamente para los títulos (Fallos: 326:1339, consid. 4º).

En apoyo de esta tesitura se expidió el Superior Tribunal de la Provincia, diciendo que "*...con fundamento en los arts. 42 y 43 de la Ley N° 24.521 la Corte Suprema de Justicia sostiene que el Ministerio de Educación de la Nación es la única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales, sea que fije las actividades reservadas, que establezca excepciones o simplemente que aclare los términos de aquéllas...*" (conf. STJ de Tierra del Fuego, *in re: "Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A. e I.A.S. y otro c/ Provincia de Tierra del Fuego A.el.A.S. s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, sent. del 19/05/2017).

Por lo expuesto, transcurrido un tiempo considerable sin haber recibido aún noticia alguna del pedido de informes que, como se señaló en el dictamen legal, a partir de la presentación realizada por el denunciante debía ser cursado por parte del organismo sanitario al Ministerio de Educación de la Nación, corresponde exhortar al Sr. Presidente de la D.P.O.S.S. a que, por intermedio del Ministerio de Educación de la Provincia y previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, lleve a cabo las diligencias necesarias a los fines de analizar si resultan pertinentes las tareas asignadas a la agente TAIER en función de las incumbencias otorgadas a su título profesional.

Luego, en lo que refiere al desempeño de la dependiente la denuncia subraya en diversas oportunidades que sus intervenciones en las obras que lleva adelante la D.P.O.S.S. carecerían de "criterio técnico" y de "prudencia", y que la misma habría sido designada como Jefa de Departamento de Proyectos Especiales y como Jefa de Área de Operatoria Sanitaria sin contar con aptitud para controlar al personal que dependería de ella.

Sobre el particular debo señalar que, dejando de lado lo ya abordado respecto de las incumbencias profesionales de la susodicha, los demás aspectos técnicos vinculados a su desempeño también exceden el análisis de legalidad que concierne a esta Fiscalía de Estado.

Por otra parte, en lo que refiere al nombramiento o actuación de la agente en los cargos señalados en la denuncia deviene necesario efectuar una serie de consideraciones.

Para ello tengo en cuenta que, acerca de la situación de revista y funciones asignadas a la denunciada en el organismo sanitario, de la información recibida surge que la misma prestó servicios en calidad de adscripta desde febrero de 2016 hasta marzo de 2017 -conf. Decretos provinciales N° 316/16 y N° 1050/17- y que luego ingresó al organismo en fecha 10/03/17 -conf. Resolución D.P.O.S.S. N° 201/17-, para desempeñarse en el ámbito de la Gerencia de Proyectos Especiales y Remediación Ambiental.

Asimismo, surge de la documental que tengo a la vista que por Resolución D.P.O.S.S. N° 960/17 la profesional fue designada como Jefa de Departamento de Proyectos Especiales dependiente de la referida Gerencia, desde el 01/08/17 hasta el 31/08/19 y que, por Resolución D.P.O.S.S. N° 1445/19 fue nombrada como Jefa de Área



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Operatoria Sanitaria, dependiente de la Gerencia Operativa y Técnica, a partir del día 01/09/19.

Establecido ello, se verifica informe de la superior de la agente describiendo las tareas que desarrolló como Jefa de Departamento mientras se encontró bajo su dependencia, aclarándose que las mismas "*...eran supervisadas por quien suscribe y en los casos que se remitían fuera de la Gerencia de Proyectos Especiales y Remediación Ambiental eran ratificadas por mi persona*" -fs. 167-.

Al respecto, en el Informe Legal se señaló que, teniendo en cuenta el título profesional de la Ingeniera Civil a cargo de la Gerencia podría llegar a inferirse, que la misma poseería las competencias e incumbencias profesionales para avalar lo actuado por TAIER mientras estuvo como personal a su cargo -fs. 160/166-.

Así las cosas, siendo que, de acuerdo a las respuestas brindadas por el ente sanitario, durante el período en el que la trabajadora en cuestión se desempeñó como Jefa de Departamento Proyectos Especiales, la normativa no requería expresamente un título en particular, las tareas desarrolladas en dicho ámbito fueron verificadas por su superior jerárquico -una ingeniera civil, título cuyas incumbencias no fueron puestas en entredicho por el denunciante- y no surgiendo otros reproches a su actuación por este período, con las salvedades efectuadas más arriba relativas a las incumbencias profesionales de la agente, corresponde descartar la irregularidad aducida.

Algo similar ocurre en lo que respecta al cargo de Jefa de Área Operatoria Sanitaria, nombramiento dispuesto por la Resolución N° 1445/19 -Anexo I, cuerpo I, fs. 26-, y cuyas misiones y

funciones del cargo fueron aprobadas por Resolución D.P.O.S.S. N° 1392/19 -Anexo I, cuerpo II, fs. 220/227-, en la cual se estipuló que el área dependerá de la Gerencia Operativa y Técnica, a quien debe "asistir en el diseño de estrategias" para garantizar la función integral de la operatoria sanitaria y "gestionar todos los aspectos relacionados con la organización administrativa", a fin de optimizar los recursos de la referida Gerencia, "buscando la eficiencia y simplicidad de los mecanismos administrativos".

Sobre el asunto, de acuerdo a lo informado por el entonces superior jerárquico, las misiones y funciones de dicho cargo de estructura se ajustarían a las incumbencias profesionales que posee la agente cuestionada, amén de que "muchas tareas a su cargo" se centran en temas administrativos, procedimientos e informes -fs. 220/233-.

Más adelante, la denuncia enumera obras en las cuales la agente habría sido designada como inspectora y en las que habría emitido actos relativos a adicionales de obra -ej. por mayor cantidad de hierro en estructuras de hormigón armado y mayor cantidad de suelo-, certificación de obras de hormigón armado, y análisis de proyectos ejecutivos de plantas de tratamientos cloacales.

Sobre el particular, indica que sin perjuicio de que en el Pliego de Condiciones Generales de la D.P.O.S.S. se incluyó el término de "inspector", en la práctica en el organismo sanitario no siempre se designaría a personal competente y que, generalmente, se nombraría a un "conjunto de inspectores".

Al respecto, se sostiene en la denuncia que la firma de un acto administrativo o de un documento de obra pública por parte de un inspector de obra en particular "no es representativa de todos los inspectores designados", y que, como cada profesional responde por sus competencias profesionales, la sola intervención de la denunciada no alcanzaría a cumplir los recaudos de ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Advierte que en el caso de que éstos ejercieran en un ámbito que no les compete conllevaría perjuicio para el Estado Provincial, y observa que en sus intervenciones no aclararían en sus sellos "los títulos completos de los ingenieros, o los números de matrícula".

Sobre este último aspecto agrega que desde el ente autárquico se estaría evaluando la posibilidad de que la agente opere la Planta de Pre Tratamiento Bahía Golondrina, algo que a su juicio no solo contradice el Decreto Provincial N° 1333/1993, sino que podría acarrear "consecuencias ambientales y legales inimaginables para el Estado y la ciudadanía en general".

En respuesta a las críticas dirigidas por el denunciante, el organismo sanitario reconoció que es práctica habitual la designación de agentes en carácter de inspectores de las obras públicas en ejecución, como también para ser parte de las Comisiones de Estudios de Ofertas de las distintas licitaciones o contrataciones que se realizan en el ente.

Al respecto se explicó en el Informe Legal que, de acuerdo a la estructura vigente, independientemente del área que se desempeñen los trabajadores, una vez designados como inspectores de obras, en relación a dicha función, dependen de la Gerencia Operativa y Técnica.

En el escrito se precisó además que, conforme fuera indicado por el área de Recursos Humanos, en el organismo sanitario se desempeñan ingenieros con diversas especialidades como ser industriales, civiles, mecánicos, eléctricos, químicos, entre otros, e incluso técnicos del Ente que también suelen designarse como inspectores.

Ahora bien, sobre la modalidad implementada, el entonces titular de la Gerencia Operativa y Técnica expuso que los controles se estarían realizando a través de las denominadas "inspecciones de obras colegiadas", las cuales, según explicó: *"...son llevadas adelante por un grupo de profesionales y/o técnicos de distintas especialidades, lideradas por un ingeniero civil o bien por un maestro mayor de obra dependiendo de la envergadura, complementados con profesionales y/o técnicos de otras especialidades"* -fs. 220/233-.

En el Informe Legal se indicó también que dichas inspecciones contarían con un ingeniero civil o maestro mayor de obras *"...a los efectos de verificar y supervisar aquella parte de la obra que se encuentre relacionada a las competencias de los mismos (construcción, hormigón, infraestructura de redes, etc.), quienes a su vez verifican los informes elevados por el resto de los inspectores designados..."*.

Empero, se sostuvo que *"...puede ocurrir que por razones particulares de los agentes (licencias por estudio, vacaciones, enfermedad) no se encuentren operativos miembros del equipo de obra, pero ello no obsta que a su regreso avalen los actos realizados por los demás inspectores"*.

El informe de la gerencia detalla la nómina de los profesionales de planta y contratados a los cuales habría recurrido el organismo sanitario -dada la migración de profesionales por mejores propuestas laborales-, e incluso enumera a quienes habrían integrado el plantel y se habrían desvinculado. Asimismo, describe las obras que se encontrarían en ejecución y el cuerpo de inspectores designado en cada una de las mismas.

Por su parte, el Gerente hace referencia a diversas cuestiones y a actos administrativos de la D.P.O.S.S. que justificarían la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

necesidad de contar con un profesional específico de la gestión ambiental.

En ese marco, sostiene que el perfil de la Ingeniera en Recursos Naturales Renovables TAIER se ajusta al tipo de trabajo que se requiere en una inspección colegiada, explicitando que la susodicha elaboró informes generales para dar inicio al trámite de los adicionales de obra, que reseñarían los antecedentes de la misma y el correlato entre la inspección y la contratista, y que dicha tarea se encontraría encuadrada en el marco de sus funciones.

Llegados a este punto, en relación a la figura del inspector de obra y a las aptitudes de éstos para desempeñar la función, debo comenzar por traer a colación el art. 28 de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas que define al mismo como al personal "técnico" que la autoridad competente haya designado.

Al respecto, desde la doctrina se ha señalado que la legislación menciona solamente la necesidad de que se trate de un técnico, y que depende del carácter especial que revista la construcción de la obra, para que la licitante designe un técnico como lo es un maestro mayor de obra, o un profesional legalmente habilitado con título para desarrollar las tareas de inspección, habitualmente un ingeniero o un arquitecto (Rodolfo Carlos BARRA. "*Contrato de Obra Pública*". Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma. Tomo 2, pág. 708).

Dicha definición resulta compatible con lo establecido por la Resolución D.P.O.S.S. N° 939/16 (ver Anexo I punto 1.2) que aprobó el Pliego Tipo de Condiciones Generales del organismo.

De tal modo, en materia de inspección de obra pública, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para designar a personal universitario o técnico con competencias inherentes a la obra en cuestión, según la índole de la obra a emprenderse.

Queda en evidencia, una vez más, que la competencia de un sujeto en particular para representar el papel de inspector viene dada primordialmente por su idoneidad en la materia propia de la obra de que se trate.

En cuanto a la crítica efectuada en la denuncia respecto a la práctica del ente de recurrir a un colectivo de inspectores para llevar a cabo las tareas en cuestión en lugar de encomendar la misma a una sola persona, cabe decir que la doctrina también se ha ocupado del asunto señalando que *"...la inspección puede ser ejercida en forma colegiada por más de un inspector. En su caso puede suceder que cada uno de ellos sea investido de competencias específicas en una parte o aspecto de la ejecución de la obra."* También se ha dicho que la inspección de obra *"...puede ser ejercida en forma unipersonal o colegiada por funcionarios públicos y/o particulares contratados al efecto"* (María F. FABRÉ, Constanza VALENTI y Laureano C. FABRÉ. *"La Inspección de Obra y la Representación Técnica en el Contrato de Obra Pública"*. Publicación: Revista Colegio de Abogados de La Plata, Número 71, Fecha: 15/06/2009 cita: IJ-XLII-831).

La figura ha sido avalada, asimismo, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien en su Informe Legal N° 114/19 Letra: TCP – CA, describió: *"...es habitual que, dada la diversidad y dificultad de las tareas de inspección de obra, la función de Inspección de Obra sea ejercida en forma colegiada por más de un inspector..."*.

No obstante, en tal ocasión se puntualizó: *"...en ese caso, debe investirse a cada uno de ellos de las competencias*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

específicas en una parte o aspecto de la ejecución de la obra, de otro modo se diluye la responsabilidad y se tornan ineficaces el control y la dirección encomendadas".

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y en consonancia con lo manifestado por el órgano externo con competencia en materia de control de obra pública, diré que la práctica de inspección de obra colegiada y de conformación de un equipo interdisciplinario utilizada por el organismo sanitario no parece *prima facie* irregular, ello siempre que los procedimientos previstos para el funcionamiento de este órgano plural no diluyan la responsabilidad que incumbe a cada uno en la correcta ejecución de la obra.

Por lo mismo, en cuanto a las obras que generaron mayor cuestionamiento por parte del denunciante, deviene necesario insistir en que, para discernir la existencia de irregularidades de la agente involucrada, el análisis implica abordar no sólo cuestiones de legalidad sino principalmente aspectos técnicos y/o de factibilidad respecto de los cuales me veo obligado a dar plena fe a los informes hechos llegar a este organismo, en la medida que no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor (conf. Dict. 200:116; 254:197).

Habiendo verificado la voluminosa documental remitida por el ente sanitario a este organismo, con la que se conformara el Anexo II de las actuaciones, en relación a los expedientes D.P.O.S.S. OP: i) N° 535/18, caratulado: "S/RECLAMO EMPRESA CONTRATISTA DOS ARROYOS S.A. POR MAYOR VOLUMEN RELLENO – CONTRATO OP – DPOSS N° 35/17", fs. 698/702, 741/751, 759, 777/782 y 790; ii) N° 536/18 referente al reclamo de la misma firma por mayor costo por aplicación de Reglamento CIRSOC –

2005, fs. 952/953 y 965; iii) N° 329/17 referente a la obra: "PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOACALES MARGEN SUR – RÍO GRANDE", -fs. 1173/1173vta. 1190/1192, 1198, 1209/1213, 1215/1219, 1289, 1297/1298, 1321 y 1324/1326; iv) N° 144/2019, caratulado: "PROYECTO EJECUTIVO OBRA PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOACALES MARGEN SUR" -fs. 1387, y 1393/1405-; v) N° 638/19, caratulado: "S/CERT. BÁSICO N° 18 `NUEVA PTA. TTO. EF. CLOACALES ARROYO GRANDE ´" -fs. 971/972, 1070/1072, 1131/1133, y actuaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de control posterior a fs. 1143/1147-. En todos los casos referenciados, advierto que a los fines de la procedencia de los trámites en cuestión, amén de la participación de la denunciada, se verifican las intervenciones de las áreas legales y técnicas de la D.P.O.S.S. avalando o ratificando lo actuado por el organismo sanitario.

En quinto lugar, sobre lo denunciado en cuanto a que se designaría irregularmente a la agente como responsable de la operación y mantenimiento de la Planta de Pre-Tratamiento de Efluentes Cloacales Bahía Golondrina, se informó que tal función se encuentra tercerizada desde el año 2016, a cargo de la empresa PATAGONIA OBRAS conforme el contrato de locación D.P.O.S.S. N° 09/19.

Se afirmó así que la Planta de Pre-Tratamiento en cuestión: i) no habría estado bajo la órbita del Área Operatoria Sanitaria, de la que es titular la agente TAIER; ii) que no se encontraría entre sus misiones y funciones la de operar este tipo de instalaciones y; iii) que la Planta dependería de la Gerencia Operativa y Técnica a cargo de otro profesional que poseería las competencias para operar la misma de acuerdo a lo determinado en el Decreto Provincial N° 1333/93, reglamentario de la Ley Provincial N° 55.

En este punto, visto lo informado y sin otros elementos a la vista que avalen los dichos del denunciante, resulta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

evidente que los mismos no alcanzan para acreditar la presunta irregularidad señalada.

Como sexto punto, en relación lo expuesto en la ampliación de denuncia, referido a que desde el organismo sanitario se habría designado a la agente en cuestión como miembro de la Comisión de Estudios de Ofertas de la Obra: "RELEVAMIENTO, REPARACIÓN, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COLECTORES CLOACALES 2020 - TDF", se expidió el Gerente Operativo y Técnico.

Sobre el asunto, señaló que la dependiente poseería idoneidad para ser miembro de la Comisión, puesto que el objeto de la obra es mitigar la problemática existente en materia de saneamiento ambiental en las ciudades de Ushuaia y Tolhuin y, dadas las especificaciones técnicas particulares y exigencias de la misma, se requeriría la designación de un profesional especializado en gestión ambiental para la ejecución y cumplimiento de dichos aspectos del proyecto.

La doctrina ha definido a la Comisión Evaluadora como un órgano estatal desconcentrado, colegiado, consultivo, no permanente, técnico, especializado y *ad hoc*, con una función principal -dictaminar sugiriendo a la autoridad competente para adjudicar, de manera fundada, cuál debe ser la decisión a adoptar para concluir el procedimiento- y otra secundaria, -su intervención como coadyuvante de las áreas sustantivas en el perfeccionamiento de los actuados, solicitando a los oferentes los detalles y subsanaciones que correspondan e integrando debidamente el expediente- (v. Santiago URTUBEY y Gustavo SÁ ZEICHEN "*La Comisión Evaluadora de Ofertas. Un Organismo Sui Generis*

en el Procedimiento de Adquisiciones". Estudios de Derecho Público / Edgardo T. ACUÑA - 1a. ed. - Buenos Aires. Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013, pág. 783).

La designación de sus integrantes se encuentra prevista en el art. 12 de la Ley Provincial N° 1015 -aplicable por vía analógica a otros supuestos conforme a su art. 5°-, el cual determina que en las licitaciones o concursos que se lleven a cabo en la jurisdicción del Poder Ejecutivo y entidades autárquicas o descentralizadas, que: (i) sean ejecutadas con fondos nacionales; o (ii) cuando su objeto, finalidad, trascendencia social o dimensión económica amerite un examen integral de las áreas de la jurisdicción contratante y (iii) en todos los supuestos, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, la Comisión Evaluadora de Ofertas o de Preadjudicación deberá contemplar a agentes con conocimientos técnicos del objeto de la contratación, tanto de la cartera ministerial o entidad autárquica o descentralizada contratantes, como de las áreas competentes de la Administración Central.

En referencia a ello se ha sostenido que *"...lo fundamental para la conformación es que se pueda garantizar la idoneidad de los miembros de la Comisión y tal análisis o la evaluación de tal circunstancia está, en principio, reservado a la consideración discrecional de la autoridad con competencia para disponer su conformación. ..."* (ob. cit., pág. 793).

En el caso en examen, del análisis de las actuaciones se coteja el cumplimiento del requisito de designación del órgano colegiado mediante acto administrativo, a través de la Resolución D.P.O.S.S. N° 1074/20 se designó a 2 agentes titulares, entre ellas, la agente en cuestión, y 2 agentes suplentes, todos profesionales universitarios.

En el caso de la denunciada, las explicaciones brindadas para su incorporación al cuerpo colegiado como especialista



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

16

en saneamiento ambiental para una obra de estas características lucen razonables, con lo que no encuentro motivos para endilgar ilicitud alguna a su participación en esta Comisión.

Yendo a uno de los últimos aspectos de la denuncia, en la misma se indica que la agente habría realizado una especialización en Ingeniería Sanitaria y otra en Contratos del Estado e Infraestructura Pública, ambas abonadas con fondos públicos, pese a que dicha titulación no le proporcionaría las incumbencias de las que, según afirma el denunciante, la agente carece, relegando además a otros empleados del organismo sanitario *"cuyas labores se encuentran ligadas totalmente a la temática"*.

En respuesta al requerimiento realizado por el organismo, desde la D.P.O.S.S. se confirmó que efectivamente se realizó el pago de viáticos a fin de que la profesional realice las capacitaciones detalladas en la misiva, detallándose las sumas erogadas en conceptos de viáticos, pasajes y matrícula.

Asimismo, se justificó lo actuado en el entendimiento de que la capacitación no fue efectuada con el objetivo de que la agente adquiriera incumbencias ajenas a las otorgadas por su título de grado, sino para que su entrenamiento redundara en un beneficio para el ente y la mejora en la formación profesional de la Ing. TAIER y de otros agentes.

En el caso en examen, parece advertirse que la especialización cursada por la agente resulta acorde con las finalidades de la Institución en la que se desempeña y con las funciones encomendadas

a la experta, por lo que no encuentro motivos válidos para objetarla a la luz de los informes acompañados.

En otro orden, la presentación en trato describe conceptos remuneratorios referidos a títulos, a cargos y tareas y a inspección de obra que la agente percibiría por sus funciones los cuales considera el denunciante que, dada la presunta incompetencia denunciada, podrían resultar "*cuestionables*" o "*presuntamente ilegales*".

En su respuesta, el Área de Recursos Humanos enumeró los que percibe y/o percibió la agente de acuerdo a la función desempeñada oportunamente. Por su parte, el Informe Legal indicó que, en principio, no vislumbraría que los mismos hubieran sido erróneamente liquidados, en tanto se los considera procedente como parte de su remuneración por las tareas ejecutadas.

Sobre el particular, todo ítem u adicional cuestionado con base a una supuesta carencia de competencia profesional, debe ser analizado a la luz de lo que eventualmente informe el Ministerio de Educación de la Nación en función de la requisitoria a la que se aludió con anterioridad en el presente dictamen.

Cumplido ello, y previo dictamen legal, deberán remitirse las actuaciones pertinentes al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de su intervención en el marco de sus competencias para verificar la procedencia de tales liquidaciones.

Por otra parte, en alusión a los eventuales peligros derivados de un supuesto déficit de control en las obras, ello no implica que la comunidad quede automáticamente expuesta a una eventual desidia de parte de los contratistas bajo su vigilancia ya que, "*...aun en ausencia del ejercicio de las prerrogativas de control y dirección por parte de la Administración, ello no significa exclusión de la responsabilidad del cocontratante respecto de la correcta ejecución de los trabajos*" (CAROL,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

G.C. – SANSONI, F.J. *Responsabilidad de la empresa*. Citado en Ricardo T. DRUETTA y Ana P. GUGLIELMINETTI. Ed. Abeledo Perrot. Año 2013. 2ª Ed. Pág. 217).

No obstante lo anterior, para aventar cualquier tipo de perjuicio a la prestación del servicio, a modo de conclusión he de poner en conocimiento al Sr. Presidente de la D.P.O.S.S. para que, a través de las áreas pertinentes y en el marco de sus atribuciones, verifique que las tareas y misiones y funciones del cargo asignadas a la agente se ajusten a las incumbencias previstas por el Ministerio de Educación de la Nación para el título que ostenta, a cuyos efectos deberá realizar las diligencias pertinentes, por intermedio del Ministerio de Educación de la Provincia y previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Asimismo, en relación a la supuesta falta de prudencia y criterio técnico en las intervenciones de la agente, el titular del ente deberá tomar en cuenta las observaciones efectuadas y, de considerarlo, remitir las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, para que sea el personal experto de la cartera de alzada (conf. art. 1º Ley Territorial N° 158) quien se expida respecto a si el accionar técnico de la agente ha respetado las reglas del arte.

Por último, considerando que el presentante refirió que las presuntas irregularidades conllevarían afectaciones económicas a la Administración, en lo relativo a la existencia de erogaciones en concepto de capacitación y de liquidaciones de ítems salariales a la denunciada, corresponderá poner en conocimiento del presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su intervención en el

marco de sus competencias específicas asignadas por Ley Provincial N° 50, a fin de descartar la existencia de cualquier indicio de perjuicio fiscal.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del Boletín Oficial para su publicación.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 16 /21.-

Ushuaia, 14 JUL 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 56/2020, caratulado: "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS EN ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN LA D.P.O.S.S."; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de una denuncia de presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, en particular, respecto de la designación en el cargo, la asignación de funciones, otorgamiento de adicionales y autorización de capacitaciones a una de sus agentes -fs. 1/127-.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 16 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 16 /21.

ARTÍCULO 2°.- Exhortar al Sr. Presidente de la D.P.O.S.S. a que las tareas y misiones y funciones del cargo asignadas a la agente se ajusten a las incumbencias previstas por el Ministerio de Educación de la Nación para el título que ostenta, a cuyos efectos deberá cumplir las medidas indicadas, de conformidad a lo expresado en el Dictamen F.E. N° 16 /21.

ARTÍCULO 3°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 16 /21, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos y al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 45 /21.-

Ushuaia, 14 JUL 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Comando en Jefe Islas del Atlántico Sur